

ANEXO II

Características de las barreras y tipología de los módulos

a) Disposición de las barreras del arrecife:

Número de barreras: 11. Número de módulos: 772 del tipo AA1. 170 del tipo P.

Barrera A1-A2:

Longitud: 2.500 m. Anchura: 150 m. Profundidad: 17-22 m. Número módulos: 102 (Tipo AA1). 51 (Tipo P).

Barrera H1-H2:

Longitud: 3.900 m. Anchura: 75 m. Profundidad: 19,5-18,5 m. Número módulos: 158 (Tipo AA1).

Barrera I1-I2:

Longitud: 3.000 m. Anchura: 75 m. Profundidad: 21-20 m. Número módulos: 122 (Tipo AA1).

Barrera J1-J2:

Longitud: 2.300 m. Anchura: 75 m. Profundidad: 23-22 m. Número módulos: 94 (Tipo AA1).

Barrera K1-K2:

Longitud: 1.400 m. Anchura: 75 m. Profundidad: 25-24 m. Número módulos: 58 (Tipo AA1).

b) Características de los módulos:

Tipo AA1:

Tipo: Antirrastraje; estrella octaédrica. Material: Hormigón armado en elementos prefabricados (H-300). Dimensiones: 3,0 × 3,0 × 3,0 m. Peso seco: 3,75 t. Peso sumergido: 2,30 t. Volumen de hormigón: 1,38 m³. Volumen aparente: 1,38 m³. Densidad aparente: 2,7 t/m³.

Número módulos instalados: 772.

Tipo P:

Tipo: Producción; entramado de tubos cilíndricos. Material: Tubos prefabricados de hormigón armado; elementos de unión de hormigón en masa adheridos con resina epoxi. Dimensiones: 2,50 × 2,40 × 2,40 m. Peso seco: 5,30 t. Peso sumergido: 3,30 t.

Volumen aparente: 17,6 m³. Densidad aparente: 0,30 t/m³.

Número módulos instalados: 170.

ANEXO III

Zona de ocupación

Datos de situación:

a) Zona de protección y concesión:

Vértices extremos:

Vértices perímetro de concesión

Núm.	Longitud	Latitud	Huso	X	Y	K	W
A	293800.51	4484664.52	31	0° 34.03' E	40° 29.18' N	1.00012326	1.7556
B	296462.23	4482030.09	31	0° 35.97' E	40° 27.80' N	1.00010984	1.7316
C	295419.88	4480978.37	31	0° 35.25' E	40° 27.22' N	1.00011508	1.7398
D	290307.82	4481119.86	31	0° 31.63' E	40° 27.22' N	1.00014114	1.7833

b) Barreras del arrecife:

Vértices extremos:

Vértices zona de actuación

Núm.	Longitud	Latitud	Huso	X	Y	K	W
A1	293800.95	4484593.73	31	0° 34.03' E	40° 29.14' N	1.00012326	1.7556
A2	295577.80	4482385.09	31	0° 35.33' E	40° 27.98' N	1.00011428	1.7393
B1	292394.76	4483162.70	31	0° 33.07' E	40° 28.35' N	1.00013042	1.7667

Núm.	Longitud	Latitud	Huso	X	Y	K	W
B2	293194.45	4483140.57	31	0° 33.63' E	40° 28.35' N	1.00012634	1.7599
C1	293492.76	4483133.26	31	0° 33.85' E	40° 28.35' N	1.00012483	1.7574
C2	294492.38	4483105.59	31	0° 34.55' E	40° 28.35' N	1.00011976	1.7489
D1	291448.24	4482200.10	31	0° 32.42' E	40° 27.82' N	1.00013527	1.7742
D2	292247.93	4482177.97	31	0° 32.98' E	40° 27.82' N	1.00013117	1.7674
E1	292546.24	4482170.65	31	0° 33.19' E	40° 27.82' N	1.00012965	1.7649
E2	293545.86	4482142.99	31	0° 33.90' E	40° 27.82' N	1.00012456	1.7564
F1	293837.98	4482135.16	31	0° 34.11' E	40° 27.82' N	1.00012308	1.7539
F2	294837.60	4482107.50	31	0° 34.81' E	40° 27.82' N	1.00011802	1.7454
G1	295128.02	4482095.30	31	0° 35.02' E	40° 27.82' N	1.00011655	1.7429
G2	296177.62	4482066.25	31	0° 35.76' E	40° 27.82' N	1.00011127	1.7340
H1	294136.82	44.83953.22	31	0° 34.28' E	40° 28.80' N	1.00012156	1.7524
H2	291402.43	4481172.38	31	0° 32.41' E	40° 27.26' N	1.00013551	1.7741
I1	294803.74	448276.51	31	0° 34.77' E	40° 28.45' N	1.00011819	1.7463
I2	292700.36	4481137.40	31	0° 33.32' E	40° 27.26' N	1.00012886	1.7630
J1	295607.77	4482738.84	31	0° 35.35' E	40° 28.17' N	1.00011413	1.7392
J2	293988.72	4481105.24	31	0° 34.23' E	40° 27.26' N	1.00012231	1.7521
K1	29631426	4482058.36	31	0° 35.86' E	40° 27.81' N	1.00011059	1.7328
K2	295328.75	4481063.99	31	0° 35.18' E	40° 27.26' N	1.00011554	1.7406

2375

ORDEN APA/3505/2002, de 18 de diciembre, por la que se prorrogan por un año becas de formación práctica en Sanidad Animal para Licenciados convocadas mediante Orden de 27 de diciembre de 1999.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 2000) se convocaron becas de formación práctica en el área de Sanidad Animal para Licenciados. Por Orden de dicho Departamento de 14 de abril de 2000 (Boletín Oficial del Estado de 2 de mayo de 2000) se resolvió dicha convocatoria, concediéndose las correspondientes becas. Asimismo, mediante Órdenes de 11 de septiembre y 16 de octubre de 2001, 10 de abril y 2 de septiembre de 2002, han sido adjudicadas sendas becas a los suplentes que han aceptado, como consecuencia de renuncia de sus titulares.

En el artículo 4 de la Orden de 27 de diciembre de 1999 se establece que la duración de las becas será de un año y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años, previa evaluación de la labor realizada y siempre que exista disponibilidad presupuestaria en el correspondiente ejercicio, estableciéndose los requisitos de las prórrogas en el artículo 11. En su virtud, mediante Órdenes de 28 de diciembre de 2000, 18 de diciembre de 2001 y 15 de febrero de 2002, fueron prorrogadas las becas para los años 2001 y 2002.

Vistas las solicitudes de prórroga por un año presentadas por los becarios, en cumplimiento del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de las atribuciones que me confiere el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de los artículos 4 y 11 de la precitada Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 2000), vista la propuesta de la Subdirección general de Sanidad Animal,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Prorrogar durante un año, hasta el 31 de diciembre de 2003, las becas de formación práctica en sanidad animal a los beneficiarios que figuran en el anexo, a desarrollar en los centros que se especifica, en la forma y condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 2000), por la que se convocan becas de formación práctica en el área de Sanidad Animal para Licenciados. El seguro de accidentes y el de asistencia deberán prorrogarse, asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Segundo.—La prórroga queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación 21.21.712.C.780 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá recurrirse potestativamente en reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, conforme a lo previsto en los artícu-

los 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 18 de diciembre de 2002.—P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1999, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 2000), el Director general de Ganadería, Carlos Escribano Mora.

ANEXO

a) Laboratorio de Central de Veterinaria de Algete (Madrid)

Apellidos y nombre	DNI
Varo Jiménez, José Ignacio	50.195.943
Zurrado Blanco, Rafael	696.437
Pérez Barbachano, M. ^a del Valle	11.823.865
Fernández Álvarez, Benita	40.982.190

b) Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Santa Fe (Granada)

Apellidos y nombre	DNI
Fons Beckman, Ulrike E.	43.080.721
Ariza Avidad, Antonio	74.644.591
García Soto, Isabel	24.272.366

2376

ORDEN APA/172/2003, de 21 de enero, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Aceite de Mallorca» y de su Consejo Regulador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Denominación de Origen Protegida «Aceite de Mallorca» que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/1992, y en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y los alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 835/1972, de 8 de julio, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Protegida «Aceite de Mallorca», por Orden de 31 de octubre de 2002, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, que regula el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite de Mallorca», aprobado por Orden de 31 de octubre de 2002, que figura como anexo a la presente disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite de Mallorca» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. *Producto protegido.*

Quedan protegidos con la Denominación de Origen «Aceite de Mallorca» los aceites de oliva virgen extra que reúnan las características y cumplan las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Artículo 2. *Extensión de la protección.*

1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la contemplada en el artículo 81 de la Ley 25/1970, y en el resto de la legislación aplicable, y se extiende a los nombres en catalán Oli de Mallorca y Oli mallorquí, así como al nombre en castellano Aceite de Mallorca y Aceite Mallorquín.

2. Queda prohibido la utilización en otros aceites de nombres, marcas, términos, expresiones y/o signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «variedad», «envasado en», «con industrias en» u otros análogos.

Artículo 3. *Órganos competentes.*

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de los aceites amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. *Manual de Calidad.*

El Consejo Regulador elaborará un Manual de Calidad y procedimientos, en aplicación de la Norma EN-45011 «Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos», que será revisado y aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca y puesto a disposición de los inscritos.

Artículo 5. *Aprobación de acuerdos.*

El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Agricultura y Pesca los acuerdos adoptados que afecten a los derechos y deberes de los inscritos, para su aprobación.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 6. *Zona de producción.*

1. La zona de producción de los aceites de oliva amparados por la Denominación de Origen «Aceite de Mallorca» está constituida por los terrenos ubicados en la isla de Mallorca, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de las variedades de aceituna que se indican en el artículo 7, con la calidad necesaria para producir aceites de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen.

2. La calificación de los terrenos y de los olivares a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador según los criterios que quedarán reflejados por escrito en el Manual de Calidad, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el Consejo Regulador.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, sobre la calificación del terreno podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca que resolverá, previo el informe de los organismos técnicos que estime necesario.